

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Popular	
Demandante	Ángela Contreras Castaño y otros	
Demandado	Municipio de Gigante y otros	
Radicación	41001 23 33 000 2018 00351 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-
Sala Nro.	Decide sobre admisión y rechazo	De la fecha

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazó de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2018, se dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara la falencia formal y sustancial allí determinada, como fue no allegar la solicitud hecha a la Agencia Nacional de Infraestructura para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 inciso 3 del CPACA.

2.2. El 14 de diciembre de 2018 la Secretaría de esta Corporación dejó expresa constancia que el término concedido venció en silencio (f. 60).

2.3. A través de auto del 23 de enero de 2019 (f. 61) y, previo a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se advirtió que los demandantes Ángela Contreras Castaño y Luis Eduardo Osorio Gutiérrez no cumplen con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular frente a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 inciso 3 del CPACA, toda vez que, si bien en los hechos de la demanda se indica que han acudido en busca de solución a la Personería y la Alcaldía Municipal de Gigante, la Secretaria de Salud, a la Empresa del Pueblo y para el Pueblo de Gigante –EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.- y, al Consorcio Aliadas para el Progreso S.A.S., dentro del plenario no existe evidencia alguna de que dicho requerimiento se hubiere efectuado y por lo cual, se le concedió a la parte actora el termino de 3 días para su subsanación.

2.4. Según constancia secretarial del 31 de enero de 2019, el anterior término concedido venció en silencio (f. 65).

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 169-2º del CPACA, preceptúa que cuando la demanda no se corrija dentro del término concedido, ésta se rechazará y se hará la devolución de los anexos.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Ángela Contreras Castaño y otros	
	Demandado: Municipio de Gigante y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2018 00351 00	

3.2. Como ya se indicó en acápite anterior, la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para enmendar el libelo introductorio frente a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura, por lo cual, se rechazará la demanda frente a dicha entidad.

3.3. En ese mismo sentido, como la parte demandante no subsanó las falencias señaladas en el auto del 23 de enero de 2019, correspondiente a la falta del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 144, inciso 3 del CPACA, por parte de los demandantes la señora Ángela Contreras Castaño y el señor Luis Eduardo Osorio Gutiérrez y, como quiera que tal requisito de procedibilidad es indispensable para la procedencia de la presente acción conforme al numeral 4 del artículo 161 Id., la Sala, en aplicación del artículo 164, numeral 2° *ibídem*, rechazará la demanda frente a ellos.

3.4. No obstante, por ajustarse a las formalidades legales y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma, se admitirá la demanda únicamente por parte de la señora Violet Escobar frente a los demás demandados, esto es, Municipio de Gigante, Empresas Publicas del Pueblo y para el Pueblo -EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.- y Aliadas para el Progreso S.A.S. de acuerdo a lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, ordenándose tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

3.5. En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda frente a los demandantes Ángela Contreras Castaño y Luis Eduardo Osorio Gutiérrez y, frente a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura.
2. **ADMITIR** la demanda del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesta por la señora VIOLET ESCOBAR contra:
 - a) El Municipio de Gigante, representado por su alcalde o quien haga sus veces;
 - b) Empresas del Pueblo y para el Pueblo de Gigante –EMPUGIGANTE- S.A. E.S.P., representado por su gerente o quien haga sus veces;
 - c) Concesionaria Aliadas para el Progreso S.A.S., representado por su gerente o quien haga sus veces.
3. **NOTIFICAR** personalmente este auto a través del buzón de correo electrónico, al representante legal de las siguientes partes e intervinientes procesales:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Ángela Contreras Castaño y otros	
	Demandado: Municipio de Gigante y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2018 00351 00	

- a) Al representante legal o quien haga sus veces, del Municipio de Gigante (H).
- b) Al gerente o quien haga sus veces, de las Empresas del Pueblo y para el Pueblo de Gigante –EMPUGIGANTE- S.A. E.S.P.
- c) Al gerente o quien haga sus veces de la Concesionaria Aliadas para el Progreso S.A.S.

- 4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora.
- 5. **HACER** entrega a los accionados de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días se sirvan contestarla y solicitar práctica de las pruebas que estimen convenientes.
- 6. **NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, en los términos del inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
- 7. **INFORMAR** a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, el cual se ordena entregar a la parte actora, para que se sirva publicarlo en un Diario con cobertura Regional, lo cual deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto.

Para este efecto, por Secretaría entréguesele el aviso correspondiente que contenga quienes son los demandantes, quiénes los demandados, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan.

Cumplido lo anterior el actor deberá allegar las constancias de su cumplimiento.

Igualmente, el aviso se publicará en la página web que tiene el Tribunal Administrativo del Huila (http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunala_dministrativodelhuila/), de lo cual se dejará la respectiva constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 6
	Medio de control: Popular		
	Demandante: Ángela Contreras Castaño y otros		
	Demandado: Municipio de Gigante y otros		
	Radicación: 41001 23 33 000 2018 00351 00		

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)	

Medio de Control	Popular	
Demandante	Ángela Contreras Castaño y otros	
Demandado	Municipio de Gigante y otros	
Radicación	41001 23 33 000 2018 00351 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-196
Sala Nro. 035.	Decide sobre admisión y rechazo	De la fecha

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazó de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

- 2.1.** Mediante providencia del 7 de diciembre de 2018, se dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara la falencia formal y sustancial allí determinada, como fue no allegar la solicitud hecha a la Agencia Nacional de Infraestructura para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 inciso 3 del CPACA.
- 2.2.** El 14 de diciembre de 2018 la Secretaría de esta Corporación dejó expresa constancia que el término concedido venció en silencio (f. 60).
- 2.3.** A través de auto del 23 de enero de 2019 (f. 61) y, previo a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se advirtió que los demandantes Ángela Contreras Castaño y Luis Eduardo Osorio Gutiérrez no cumplen con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular frente a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 inciso 3 del CPACA, toda vez que, si bien en los hechos de la demanda se indica que han acudido en busca de solución a la Personería y la Alcaldía Municipal de Gigante, la Secretaría de Salud, a la Empresa del Pueblo y para el Pueblo de Gigante –EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.- y, al Consorcio Aliadas para el Progreso S.A.S., dentro del plenario no existe evidencia alguna que dicho requerimiento se hubiere efectuado y por lo cual, se le concedió a la parte actora el termino de 3 días para su subsanación.
- 2.4.** Según constancia secretarial del 31 de enero de 2019, el anterior término concedido venció en silencio (f. 65).

3. CONSIDERACIONES

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Ángela Contreras Castaño y otros	
	Demandado: Municipio de Gigante y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2018 00351 00	

3.1. El artículo 169-2º del CPACA, preceptúa que cuando la demanda no se corrija dentro del término concedido, ésta se rechazará y se hará la devolución de los anexos.

3.2. Como ya se indicó en acápite anterior, la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para enmendar el libelo introductorio frente a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura, por lo cual, se rechazará la demanda frente a dicha entidad.

3.3. En ese mismo sentido, como la parte demandante no subsanó las falencias señaladas en el auto del 23 de enero de 2019, correspondiente a la falta del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 144, inciso 3 del CPACA, por parte de los demandantes la señora Ángela Contreras Castaño y el señor Luis Eduardo Osorio Gutiérrez y, como quiera que tal requisito de procedibilidad es indispensable para la procedencia de la presente acción conforme al numeral 4 del artículo 161 Id., la Sala, en aplicación del artículo 164, numeral 2º *ibídem*, rechazará la demanda frente a ellos.

3.4. No obstante, por ajustarse a las formalidades legales y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma, se admitirá la demanda únicamente por parte de la señora Violet Escobar frente a los demás demandados, esto es, Municipio de Gigante, Empresas Publicas del Pueblo y para el Pueblo - EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.- y Aliadas para el Progreso S.A.S. de acuerdo a lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, ordenándose tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

3.5. En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

- 8. RECHAZAR** la demanda frente a los demandantes Ángela Contreras Castaño y Luis Eduardo Osorio Gutiérrez y, frente a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura.
- 9. ADMITIR** la demanda del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesta por la señora VIOLET ESCOBAR contra:
- d)** El Municipio de Gigante, representado por su alcalde o quien haga sus veces;
 - e)** Empresas del Pueblo y para el Pueblo de Gigante –EMPUGIGANTE- S.A. E.S.P., representado por su gerente o quien haga sus veces;
 - f)** Concesionaria Aliadas para el Progreso S.A.S., representado por su gerente o quien haga sus veces.
- 10. NOTIFICAR** personalmente este auto a través del buzón de correo electrónico, al representante legal de las siguientes partes e intervinientes procesales:
- d)** Al representante legal o quien haga sus veces, del Municipio de Gigante (H).
 - e)** Al gerente o quien haga sus veces, de las Empresas del Pueblo y para el Pueblo de Gigante –EMPUGIGANTE- S.A. E.S.P.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 6
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Ángela Contreras Castaño y otros	
	Demandado: Municipio de Gigante y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2018 00351 00	

f) Al gerente o quien haga sus veces de la Concesionaria Aliadas para el Progreso S.A.S.

11. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora.

12. HACER entrega a los accionados de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días se sirvan contestarla y solicitar práctica de las pruebas que estimen convenientes.

13. NOTIFICAR personalmente del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, en los términos del inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

14. INFORMAR a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, el cual se ordena entregar a la parte actora, para que se sirva publicarlo en un Diario con cobertura Regional, lo cual deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto.

Para este efecto, por Secretaría entréguesele el aviso correspondiente que contenga quienes son los demandantes, quiénes los demandados, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan.

Cumplido lo anterior el actor deberá allegar las constancias de su cumplimiento.

Igualmente, el aviso se publicará en la página web que tiene el Tribunal Administrativo del Huila (<http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunalaadministrativodelhuila/>), de lo cual se dejará la respectiva constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado